



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Los pueblos indígenas ocupan un importante lugar en la comunidad general y en la rionegrina en particular y la promoción y protección de sus derechos ha sido uno de los grandes objetivos de la Organización de la Naciones Unidas, como así también del Estado nacional y provincial, recientemente.

La Constitución Nacional, en el inciso 17 del artículo 75, reconoce la preexistencia, étnicas y cultural de los pueblos indígenas argentinos y por lo tanto no puede permanecer ajeno a las políticas internacionales que impulsan y contribuyan a la participación y el desarrollo de las poblaciones indígenas.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Río Negro, establece en su artículo 42: "El estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad de los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y trasmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de la tierra que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual y de su comunidad, y respeta el derecho que le asiste a organizarse".

La Declaración Universal de los Derechos de las Poblaciones Indígenas contempla el derecho de las poblaciones a ser libres y a la igualdad con el resto de las personas; su derecho a la libre determinación en sus relaciones con el Estado y su condición política y a procurar libremente su desarrollo, económico, social y cultural, el derecho de las poblaciones indígenas al uso y goce de sus territorios y recursos y el derecho a mantener su identidad y rasgos distintivos.

Siendo así, reviste particular importancia el propósito de ésta ley, que consiste en formalizar el compromiso del Estado Provincial para con los pueblos indígenas, a fin de que puedan acceder sin restricciones a los textos completos de las leyes y reglamentos originados en los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Río Negro.

Todo ello bajo el convencimiento de que de esta manera se incrementarán las posibilidades de participación de los ciudadanos indígenas, en la vida política



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y publica de la provincia, resguardando y respetando su identidad y sus orígenes, tal como lo establecen las Constituciones Nacional y Provincial y el derecho comparado.

Cabe señalar como fuente de inspiración de éste proyecto de ley, el elaborado por el Legislador Fernando Grandoso, referido a la traducción de los textos legales al sistema Braille para los no videntes y que fue aprobado bajo el la ley n° 3.697.

Por ello:

Autores: Carlos Toro, Graciela González, Delia Dieterle, Daniel Sartor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- La Legislatura de la Provincia de Río Negro debe traducir a la lengua mapuche, las leyes y decretos que sean de interés específico o de incumbencia de las comunidades indígenas existentes en la provincia.

Artículo 2°.- La Legislatura está obligada a traducir a la lengua mapuche, aquellas normas que el Consejo Asesor Indígena le solicite.

Artículo 3°.- La Legislatura de la Provincia de Río Negro debe enviar una copia en soporte digital de los textos traducidos a la sede del Consejo Asesor Indígena para su información.

Artículo 4°.- En el término de treinta (30) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Legislatura debe remitir a todas las comunidades indígenas existentes en la provincia, una copia en soporte digital de la traducción realizada.

Artículo 5°.- La presente ley, entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 6°.- De forma.